

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ  
CRESPO, et als.

**Recurridos**

v.

ENRIQUE ALEJANDRO  
FIGUEROA

**Peticionarios**

KLCE202200355

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2021CV03711

Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2022.

Comparece el Sr. Enrique Alejandro Figueroa (en adelante, señor Figueroa o peticionario) y solicita la revisión de la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), por medio de la cual declaró *ha lugar* la solicitud de emplazamiento por edicto presentada por el Sr. José Oscar Hernández Crespo y su esposa, la Sra. Yeisha Margarita Morales Ferrer (en adelante, matrimonio Hernández Morales o recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

**I.**

Según surge del expediente, el 15 de septiembre de 2021 el matrimonio Hernández Morales instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el señor

Figueroa.<sup>1</sup> En esencia, el matrimonio Hernández Morales arguyó que, el 1 de noviembre de 2018, suscribió con el señor Figueroa un contrato de arrendamiento con opción a compra sobre una propiedad ubicada en la Urbanización Los Faroles en Bayamón, Puerto Rico. Los esposos Hernández Morales añadieron que, en esa ocasión, se pactó una suma de \$245,000.00 como el precio de venta de dicho inmueble y entregaron \$10,000.00 por concepto de opción a compra. Destacaron que el 23 de abril de 2021 obtuvieron la aprobación del financiamiento para la referida adquisición. Sostuvieron que el señor Figueroa incumplió con los términos y condiciones del contrato, al negarse a firmar la escritura de compraventa en o antes del 30 de abril de 2021, día en que se vencía el arrendamiento con opción a compra.<sup>2</sup>

Asimismo, el matrimonio Hernández Morales arguyó que el señor Figueroa los amenazaba diciéndoles que los iba a desahuciar, lo cual asustó a sus hijos menores de edad, razón por la cual se encontraban bajo tratamiento con psicólogos y psiquiatras. De otro lado, los esposos Hernández Morales manifestaron que el señor Figueroa colocó a la venta el inmueble objeto de controversia por el precio de \$325,000.00, aprovechándose de varias mejoras que le realizaron con su propio peculio.

Debido a lo anterior, el matrimonio Hernández Morales alegó que las actuaciones del señor Figueroa les causaron daños y angustias mentales estimados en \$200,000.00 al ver a sus dos (2) hijos sufrir; \$1,000,000.00 para cada uno de sus hijos por sus daños y angustias mentales; \$1,000,000.00 al anunciar la venta de la propiedad estando ocupada y al intentar apropiarse de las mejoras realizadas a esta.

---

<sup>1</sup> Mediante *Orden* del 5 de octubre de 2021, el foro primario concedió a los recurridos 45 días para acreditar el diligenciamiento del emplazamiento del peticionario.

<sup>2</sup> La demanda fue enmendada el 7 de octubre de 2021. Véase, Apéndice IV del Alegato de los recurridos.

De otra parte, los esposos Hernández Morales destacaron que el señor Figueroa se escondía para evitar ser emplazado y había cambiado de representación legal en tres (3) ocasiones. En suma, requirieron al TPI que declarara *ha lugar* la demanda, ordenara la expedición de nuevos emplazamientos y ordenara al señor Figueroa firmar la escritura de compraventa correspondiente. Puntualizó que, de este negarse a lo anterior, ordenara al Alguacil del Tribunal firmar por la suma pactada de \$245,000.00. También solicitó el pago de costas, gastos y honorarios de abogados.<sup>3</sup>

Tras varios trámites, el 9 de diciembre de 2021 el matrimonio Hernández Morales incoó *una Moción de Expedición de Nuevos Emplazamientos y de Solicitud de Término Adicional para Emplazar*. En su escrito, arguyó que a dicha fecha no había podido emplazar personalmente al señor Figueroa, a pesar de hacerle llamadas y visitas a su hogar. Además, para evitar cualquier confusión sobre a cuál representación legal debía someter su contestación a la demanda y/o cualquier otra moción, solicitó al TPI que ordenara la expedición de un nuevo emplazamiento y que le otorgara un término adicional de 45 días para diligenciarlo. En respuesta, el foro primario emitió una *Orden* el 12 de diciembre de 2021 mediante la cual expuso:

Secretaría expida el emplazamiento nuevamente, no obstante, el término para diligenciarlo sigue siendo a partir de 15 de septiembre de 2021, no hay término adicional.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2021 el matrimonio Hernández Morales instó una *Moción de Emplazamiento por Edicto*. En esta, alegó que el 14 de diciembre de 2021 se le entregó copia de la demanda y el emplazamiento a la emplazadora, Sra. Ida Luz Colón Torres, para diligenciarlo a tenor con las Reglas de Procedimiento

---

<sup>3</sup> El 15 de octubre de 2021, el TPI notificó una determinación, por medio de la cual tomó conocimiento de lo alegado por los recurridos y les ordenó proceder con el diligenciamiento del emplazamiento dentro del término previamente concedido. Véase, Apéndice V del Alegato de los recurridos.

Civil. Explicó que, el 20 de diciembre de 2021, la emplazadora se comunicó vía telefónica con el señor Figueroa y, luego de mencionarle su propósito, este le señaló que no recibiría ningún emplazamiento y que “lo buscara todas las veces que quisiera que no lo iba a encontrar”. Ante ello, la emplazadora contestó que solicitaría su emplazamiento por edicto. Por dichas razones, que a su entender demostraban temeridad y contumacia del señor Figueroa, el matrimonio Hernández Morales solicitó emplazarlo por edicto. Junto a su moción anejó una *Declaración Jurada* suscrita por la señora Colón Torres, pormenorizando las actuaciones realizadas para lograr emplazar personalmente al demandado, así como un “*screenshot*” con información del señor Figueroa de la aplicación WhatsApp con un registro de una llamada el 20 de diciembre de 2021 a las 9:12 am.<sup>4</sup>

El 31 de enero de 2022, el TPI dictó un pronunciamiento, a través del cual concedió cinco (5) días al matrimonio Hernández Morales para presentar el correspondiente proyecto de orden sobre emplazamiento por edicto, al igual que el proyecto de emplazamiento por edicto. Los esposos Hernández Morales cumplieron con lo anterior oportunamente, pero el señor Figueroa no estuvo de acuerdo con la referida determinación del Tribunal, por lo que, el 3 de febrero de 2022 pidió su reconsideración. En su comparecencia, el señor Figueroa expuso que la declaración jurada que acompañó la solicitud de emplazamiento por edicto presentada por los recurridos era escueta, genérica y que carecía de especificidad en cuanto a las diligencias realizadas para intentar efectuar su emplazamiento personal. En particular, esbozó que la declaración de la emplazadora descansó en una sola llamada telefónica, sin más gestiones, aun cuando tenía conocimiento que próximamente se

---

<sup>4</sup> Véase, Apéndice II del recurso de *certiorari*.

celebraría una vista por videoconferencia de un caso que mantiene vivo contra el matrimonio Hernández Morales y que debió intentar diligenciar el emplazamiento personal ese día por que se encontraba en las inmediaciones de las oficinas de su representación legal. En armonía con lo anterior, alegó que el matrimonio demandante y su abogada conocían su dirección, por lo cual no existía impedimento alguno para localizarlo en su residencia. Añadió que la emplazadora tampoco acudió a su lugar de trabajo, ni dialogó con alguna otra persona para corroborar su paradero.

Llegado a este punto, el 4 de marzo de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden*, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración del señor Figueroa. A su vez, el foro primario expuso:

... El Tribunal tuvo unas complicaciones y estará pronto a notificar los emplazamientos por edicto para la correspondiente acción. Si la parte demandada desea evitar costas y gastos puede someterse a la jurisdicción o solicitarle a la demandante la renuncia al emplazamiento a tenor con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil.

Insatisfecho, el señor Figueroa comparece ante nos mediante *Solicitud de Certiorari*, y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no realizar el ejercicio de considerar todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar encontrar a la persona a ser emplazada y si tales recursos fueron agotados con toda posibilidad razonable, previo a autorizar el emplazamiento por edicto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar el emplazamiento por edicto del demandado, ya que el demandante incumplió con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia en apoyo para autorizar dicho mecanismo de notificación de demanda.

El 12 de abril de 2022 el señor Figueroa instó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Paralización*, a través de la cual requirió la

paralización de los procedimientos ante el TPI. Ese mismo día emitimos *Resolución* y declaramos *ha lugar* dicho petitorio.

El 13 de abril de 2022 el matrimonio Hernández Morales incoó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).<sup>5</sup>

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con medida la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

#### **B.**

Como se sabe, el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues tiene como propósito notificarle, de forma sucinta y sencilla, a la parte demandada que existe una reclamación en su contra. De esta manera se le garantiza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y defenderse. Además, por medio de este mecanismo procesal es que el Tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día se emita. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

Por otro lado, es norma reiterada de derecho que el diligenciamiento personal del emplazamiento constituye el método más idóneo para llevar a cabo este paso inaugural. *Caribbean Orthopedics v Medshape et al*, 207 DPR 994 (2021). Sin embargo, a manera de excepción, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V., R. 4.6, permite el emplazamiento por edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, a la pág. 865. Por tanto, cuando la persona a ser emplazada, aunque presente físicamente en Puerto Rico, no pueda ser localizada o se ocultare para no ser emplazada y así se le comprueba al TPI mediante declaración jurada del emplazador donde se expresen las diligencias efectuadas, el magistrado podrá ordenar el emplazamiento por edicto. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, supra; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 988 (2020), citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993).

En lo concerniente a la declaración jurada que acredita las diligencias realizadas para citar al demandado personalmente, el Tribunal Supremo ha enfatizado que esta debe expresar hechos específicos y no meras conclusiones o generalidades. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra; *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 25. Particularmente, se deben incluir las personas con quienes se investigó y su dirección. Además, es una buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde y del administrador de correos, pues son quienes están llamados a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482-483 (2005).

Al momento de justipreciar la suficiencia de las mencionadas diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. *Íd.* Por ello, como la mencionada declaración jurada es parte integral del procedimiento para emplazar vía edictos, un tribunal no adquiere jurisdicción si la que se presenta es insuficiente para inspirar el “convencimiento” judicial necesario. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 25, citando a *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363 (1963).



**III.**

En la presente causa, el peticionario no está conforme con la decisión del foro *a quo* de autorizar su emplazamiento por edicto. Ello, ante una solicitud de los recurridos sustentada en una declaración jurada que, a su entender, no cumple con los requisitos que impone nuestro ordenamiento procesal civil. Por su parte, los recurridos aducen que el TPI no incurrió en arbitrariedad, ni en abuso de discreción al emitir la decisión objetada.

Analizado con detenimiento el expediente, somos del criterio que el foro primario se equivocó en su proceder. Es claro que las afirmaciones de la emplazadora que surgen de la declaración jurada concernida son escuetas y huérfanas de un contexto completo de las gestiones llevadas a cabo para emplazar personalmente al peticionario. Resulta irrazonable aprobar este tipo de emplazamiento con la sola alegación de la emplazadora de que el peticionario le indicó mediante una llamada telefónica que “lo buscara todas las veces que quisiera que no lo iba a encontrar”. Entendemos que ello de por sí no significa, ni permite concluir, que el peticionario se ocultaba para no ser emplazado.

Así las cosas, concluimos que las diligencias expresadas en el *affidavit* para sustentar la solicitud de emplazamiento por edicto presentada por los recurridos no son válidas, ni suficientes en derecho. Según dicho escrito, la emplazadora no ejecutó ningún otro trámite -aparte de una única llamada por teléfono- para dar con el paradero del peticionario. Es decir, resulta evidente que no se agotaron otras alternativas con actos concretos e insistentes. Recordemos que nuestra jurisprudencia establece que, al momento de evaluar este tipo de moción y la suficiencia de las diligencias hechas por el emplazador, “el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y si se ha agotado toda posibilidad

razonable disponible al demandante para poder localizarlo.” *Global v. Salaam*, supra. El récord de este caso revela que ello no se cumplió, pues los recurridos no acreditaron bajo juramento que efectuaron múltiples gestiones potencialmente efectivas (como sería acudir a su residencia, lugar de trabajo o la policía, entre otros lugares) para localizar personalmente al peticionario, sin éxito. *Íd; Mundo v. Fúster*, supra.

Lo anteriormente expuesto hace necesaria nuestra intervención con la discreción ejercida por el TPI en el caso de autos, pues, al igual que concluyó nuestro Tribunal Supremo en *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, supra, a la pág. 25, “el discernimiento judicial se produjo con un documento insuficiente”.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones